



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2172-2003-AA/TC  
AYACUCHO  
BETZI GÓMEZ HINOSTROZA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de noviembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Betzi Gómez Hinostroza contra la resolución de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 184, su fecha 22 de julio de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 31 de mayo de 2002, interpone acción de amparo contra PROMPERÚ a fin que se restituya en su puesto de trabajo del que fue despedida intempestivamente en mayo de 2002, a pesar que su contrato vencía en julio de 2002; asimismo, solicita el cumplimiento de la obligación contraída y la indemnización de los daños y perjuicios. Alega que se han vulnerando sus derechos al trabajo y a la estabilidad laboral, que trabajó para la demandada desde julio de 2001 hasta la fecha de su despido, y que, si bien fue contratada bajo la modalidad de servicios no personales, la labor que realizaba era permanente y no eventual.

La demandada PROMPERÚ no contesta la demanda.

Extemporáneamente, el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, propone la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, aduciendo que se debió notificar al Procurador Público encargado de los asuntos judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros. Sin embargo, contesta la demanda expresando que la demanda no versa sobre derecho constitucional alguno, y que el amparo no es la vía para dilucidar este tipo de controversias.

El Primer Juzgado Civil de Huamanga Ayacucho, con fecha 5 de mayo de 2003 declaró inadmisible por extemporánea la excepción, e improcedente la demanda, considerando que de los recaudos de la demanda no se evidencia la violación de ningún derecho constitucional.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrente confirmó la demanda, estimando que en el caso de autos no existe prueba alguna que acredite la existencia de vínculo laboral entre la recurrente y la demandada.

### FUNDAMENTOS

1. Conforme al artículo 25.<sup>o</sup> del Estatuto de PROMPERÚ, aprobado por el Decreto Supremo N.<sup>o</sup> 027-2000-PCM, publicado el 7 de noviembre de 2001, vigente al momento de la interposición de la demanda, el régimen laboral de los trabajadores de Promperú era el de la actividad privada. Por otro lado, de fojas 2 a 11 obran los contratos de locación de servicios no personales celebrados entre PROMPERÚ y la demandante por los periodos del 1 al 31 de agosto de 2001, prorrogado hasta 31 de diciembre de 2001; y del 1 de enero de 2001 al 31 de julio de 2002, a fin de que brinde servicios de apoyo en información turística a cargo de la Sub Gerencia de Información de PROMPERU.
2. Los contratos mencionados establecen que, en todo lo que no se hubiese previsto, estos se sujetarán a las normas del Código Civil y a la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. Por tanto, la recurrente se encontraba en una relación contractual de naturaleza civil.
3. En el presente caso, de autos no se advierte prueba alguna que forme convicción en este Colegiado acerca de la existencia de una relación laboral que tuviera como característica la subordinación al empleador, como lo señala el artículo 4.<sup>o</sup> del Decreto Supremo N.<sup>o</sup> 003-97-TR, Texto Único Ordenando del Decreto Legislativo N.<sup>o</sup> 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral. En consecuencia, la demanda debe desestimarse por cuanto no se ha acreditado la titularidad del derecho al trabajo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA

Lo que certifico: